

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 12/40, Gador S.A. inicia acción declarativa de inconstitucionalidad y de repetición -cuya acumulación solicita- contra la Provincia de Santa Fe, con el propósito de:

(i) hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse ante la pretensión de la demandada de aplicarle una alícuota más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos con el solo fundamento de que no posee su establecimiento industrial en el territorio local;

(ii) obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas provinciales que prevén la aplicación de tales alícuotas agravadas (art. 6°, 3° párr., de la ley 3650 -t.o. 1997-);

(iii) que se proceda a la devolución de las sumas abonadas por los periodos 10/2012 a 12/2015, en concepto de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos entre el importe que debió abonar en caso de tener su industria radicada en la Provincia de Santa Fe y el que, por aplicación de las normas tributarias locales que aquí cuestiona, efectivamente pagó a la demandada, con más sus intereses resarcitorios y, en el caso de corresponder, las costas correspondientes. ;

(iv) que V. E., al hacer lugar al pedido de repetición que efectúa, reconozca la actualización monetaria del crédito fiscal que aquí solicita; (v) la declaración de ilegitimidad e inconstitucionalidad de los arts. 1° a 4° del decreto provincial 1.560/91 y de las resoluciones 73/11 y 210/14 del Ministerio de Economía local (v. punto VIII: Procedencia de intereses resarcitorios. Plantea Inconstitucionalidad).

Relata que su actividad económica principal consiste en la fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos, y aclara que dicha producción es vendida en todo el país, que su sede se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

Califica de ilegítimas las normas de la Provincia de Santa Fe que establecen un tratamiento discriminatorio respecto de la actividad que realiza en razón de que la empresa posea o no su establecimiento industrial en dicha jurisdicción.

Afirma que la exigencia tributaria de la demandada es contraria a diversos derechos y principios consagrados en el texto constitucional, particularmente considera vulnerado su derecho de propiedad y los principios de igualdad, razonabilidad, supremacía constitucional, solidaridad federal, unidad de legislación, prohibición de aduanas interiores y no discriminación ni interferencia sobre el comercio interjurisdiccional (conf. arts. 9° a 12, 16, 17, 28, 31, 33, 75 -incs. 1°, 2°, 12 y 13- y 126 de la CN).

Sostiene que los pagos que efectuó Gador S.A. en virtud de la pretensión provincial de aplicarle una alícuota diferencial más gravosa en el impuesto sobre los ingresos brutos, que aquí tacha de inconstitucional, fueron realizados sin causa (ilegítimos) por lo que entiende que corresponde su repetición.

Señala que la Provincia de Santa Fe establece el derecho de actualización monetaria de los créditos fiscales cuya devolución corresponda desde la fecha de interposición del pedido de devolución o compensación hasta la de reconocimiento de la procedencia del crédito y resalta que tal actualización

Procuración General de la Nación

"se efectuará mediante la aplicación del índice que determine la Administración Provincial de Impuestos, según el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo" ((conf. art. 123 del Código Fiscal local) citado a fs. 31 vta.).

Esgrime que la tasa fijada a esos efectos por el art. 4° del decreto provincial 1560/92, al igual que las pautas previstas en las resoluciones 73/2011 y 210/2014 del Ministerio de Economía local, resultan ilegítimas y arbitrarias, en tanto su aplicación implica una mengua en su derecho de propiedad.

Solicita que, ante la falta de una tasa específica que deba aplicarse a los efectos de resarcir el interés por mora a favor del contribuyente, originado en la demora de la Provincia de Santa Fe en reintegrarle las sumas que pretende repetir, sea V.E. quien fije una tasa de interés que resguarde su derecho de propiedad.

Discrepa, además, con lo dispuesto en el código fiscal de la provincia en cuanto prevé que el comienzo del devengamiento de los intereses por la mora en que haya incurrido la demandada en reintegrar las sumas cuya devolución solicita, se comience a computar desde la interposición del reclamo de repetición y no desde el momento del pago.

A fs. 41/42, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público Fiscal.

-II-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo

caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora solicita no sólo la declaración de inconstitucionalidad de las normas locales que establecen alícuotas diferenciales (más gravosas) en el impuesto sobre los ingresos brutos por considerar que se encuentran en colisión con

Procuración General de la Nación

diversos preceptos constitucionales y la repetición de ciertas sumas de dinero abonadas en concepto de diferencias por el aludido impuesto con fundamento en las normas cuya constitucionalidad aquí cuestiona, sino que también requiere que el Tribunal fije una tasa de interés -compensatorio- distinta de la prevista en las leyes provinciales cuya legitimidad y constitucionalidad también pone en debate.

Frente a tales circunstancias, advierto que GADOR S.A. efectúa un planteamiento conjunto de cuestiones locales y federales ya que el asunto está directa e inmediatamente relacionado con el análisis e interpretación de normas locales, en principio, dictadas en ejercicio de las facultades provinciales previstas en los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional y, por ende, no delegadas al Estado Nacional.

Al respecto, estimo pertinente traer a colación que V.E. tiene dicho que contra las leyes y decretos locales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por recurso extraordinario (Fallos: 176:315, cons. 3°, especialmente, y 311:1588 y 2154, entre otros).

Según mi punto de vista, en el *sub lite*, se configura el último de los supuestos enunciados, por lo que las cuestiones

aquí esgrimidas deben tramitar ante la justicia local de la Provincia de Santa Fe.

Ello, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad, que ejercen todos los jueces del país. (Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas y 332: 669).

Por otra parte, pienso que la solución propiciada es la que mejor se engarza con el debido respeto del sistema federal, en cuanto éste exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario, regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Presidencia General de la Nación